

biado de naturaleza, por consecuencia de su inserción en la cuenta, y que la acción relativa á cada una de ellas podía llevarse, ya ante el tribunal del domicilio del demandado, ya ante el tribunal excepcional, que puede ser determinado según el art. 423 del Código de Procedimientos Civiles, á causa de la naturaleza de la operación. (1)—Han dicho otros, por el contrario, que había allí una acción de arreglo parcial, y que, sobreviniendo aún la cuestión con ocasión de la cuenta corriente, debía llevarse ante el tribunal competente para arreglar la cuenta toda entera, es decir, ante el tribunal del domicilio del demandado. La calidad de la cuenta corriente, según los partidarios de esta opinión, debe absorber, desde el punto de vista de la competencia, todos los elementos de que ella se compone. (2)

270.—Estos dos sistemas nos parecen demasiado absolutos, y creemos que la cuestión debe resolverse por una distinción. Si la presencia, en la cuenta, de la partida litigiosa no es discutida y si el debate no recae, por ejemplo, más que sobre el importe de la remesa, hay una acción personal, de la que puede conocer solamente el tribunal del domicilio del demandado, porque se trata, en realidad, de la ejecución del contrato de cuenta corriente y de la fijación del monto del crédito. Pero, si la misma inserción de la operación en la cuenta se discute, no puede suceder así. Sabemos, en efecto, que, para que una operación haga realmente parte de la cuenta y que el efecto novatorio de que es susceptible este contrato la transforme en una simple partida de la cuenta, es preciso que el consentimiento, al menos tácito, de ambas partes haya mediado á este respecto. Si no, la operación, aunque figurando en las cuentas, no pertenece todavía á la cuenta corriente. Desde entonces ha conservado su carácter primitivo, y, si constitu-

(1) Noblet, núm. 226.

(2) Feitu, núm. 327.—Da, núm. 166.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1458.

ye una operación civil, los tribunales civiles solamente pueden conocer de ella. (1)

¿No es por una razón análoga como la Corte de Casación ha decidido que la demanda para el pago de un crédito civil que resulte de deudas de juego debería llevarse ante el tribunal civil, aunque las diferencias de juego hubiesen sido inscritas en una cuenta corriente comercial? (2). No siendo el crédito susceptible de novación, quedaba extraño á la cuenta corriente. Se objeta que el demandante, que sostiene que la partida forma parte de la cuenta, no puede, sin contradicción, considerarla como si fuese aislada. Se olvida que la hipótesis inversa es posible, y que el demandante mismo puede reclamar la exclusión de la partida discutida. Nos parece más racional decidir que los principios generales deben regular el caso en que las partes no estén de acuerdo respecto del traslado á cuenta corriente de la partida litigiosa, según las distinciones establecidas por los arts 59 y 420 del Código de Procedimientos Civiles.

Del mismo modo, si se reconoce que la operación debe figurar en la cuenta, el que discute su monto no puede, evidentemente, invocar la prescripción á su respecto, puesto que la entrada de una remesa en la cuenta corriente siempre interrumpe la prescripción. (3)—El demandado podrá, por el contrario, oponer la prescripción especial á la operación, si se reconoce que ésta no debía haberse pasado á cuenta corriente.

SECCION SEGUNDA.

Efectos de la clausura.

271.—La clausura de la cuenta, como resultado del convenio de las partes ó de una causa obligatoria, produce va-

(1) Dietz, p. 94 y 255.—Boistel, núm. 886 C.

(2) Casación, 6 Enero 1886.

(3) París, 26 Noviembre 1859.

rios efectos importantes. Estos efectos son: 1.º La suspensión de las operaciones, 2.º La compensación, y 3.º La exigibilidad del saldo.

ARTICULO PRIMERO.

SUSPENSIÓN DE LAS OPERACIONES.

272.—La cuenta, una vez cerrada, no puede volver á abrirse para recibir el resultado de una operación posterior á su clausura. Este efecto emana forzosamente de la interdicción, de la quiebra ó de la muerte de una de las partes, porque el cambio, al menos tácito del consentimiento de los dos corresponsales es indispensable, y uno de ellos se encuentra en imposibilidad completa de manifestar válidamente su voluntad. Aunque las otras causas de clausura dejen á las dos partes en cuenta corriente la disposición y la libre administración de sus bienes, la fuerza misma de las cosas, como en el caso de insolvencia, ó el efecto directo de la convención, como en el caso de un plazo impuesto al contrato, traen consigo, necesariamente, la suspensión inmediata de las operaciones de la cuenta corriente.

La clausura fija, pues, la situación de las partes y se opone á la introducción de nuevos elementos en la cuenta. Tal es la regla general; pero ella tiene algunas excepciones. Así es como la cláusula de *salvo cobro* puede ocasionar un contra-asiento de cuenta, aun después de la clausura de la cuenta. (1)—Así es como todavía la muerte de una de las partes no quita á la otra el derecho de terminar una operación empezada y de inscribirla en la cuenta corriente (art. 1991 del Código Civil). (2)

273.—Una cuestión más delicada se presenta cuando la muerte, la interdicción ó la quiebra de uno de los corresponsales es ignorada por el otro y éste ha hecho de buena

(1) Boistel, núm. 887.—Dietz, p. 260.

(2) Casación, 2 Agosto 1882.

fe operaciones posteriores á uno de aquellos acontecimientos.

Se ha propuesto que se distinga, en ese caso, entre las operaciones hechas *por* el incapacitado y las hechas *con* él. Respecto de las primeras, se ha dicho, el corresponsal de buena fe ha obrado como mandatario; los actos de cobro que se refieren al mandato y á los que él se ha dedicado, sin conocer la causa de la cesación del mandato, deben, pues, validarse, conforme á los términos del art. 2008 del Código Civil. En cuanto á las operaciones hechas *con* el difunto, el sometido á interdicción ó el quebrado, como no puede tener existencia legal una convención sino mediante el concurso simultáneo de las voluntades de ambas partes, aquellas no han podido efectuarse regularmente, faltando el consentimiento valedero de una de éstas. (1)

Para nosotros, que de ninguna manera vemos en la cuenta corriente un contrato de mandato, esta distinción no nos parece fundada en derecho. Creemos que, en todos los casos, las operaciones hechas aun de buena fe, después de la muerte, de la interdicción ó de la quiebra de uno de los corresponsales, son completamente nulas. Como, con razón se ha dicho, no se trata allí de una cuestión de buena fe, sino de una cuestión de capacidad, que nada puede suplir. (2)—Se ha decidido, en ese sentido, que la remesa hecha en manos de los liquidadores de una sociedad disuelta por la muerte del último de los socios tiene por deudores á estos liquidadores, en su sola calidad, y no á la sociedad, ni á los sucesores de los asociados. (3)—Se ha resuelto igualmente, que las letras enviadas, aun á grandes distancias, á un individuo quebrado, no pueden, á pesar de la ignorancia de su estado, entrar en la cuenta corriente y que son susceptibles de reivindicación. (4)

(1) Noblet, núms. 197 à 199.

(2) Massé, II, núm. 1192.—Dietz, p. 250.—Feitu, núm. 306.—Da, núm. 157.

(3) Casación, 20 Julio 1846 y 25 Agosto 1879.

(4) Casación, 13 Mayo 1835.

274.—No sucede así forzosamente mientras el fallo declarativo de la quiebra no ha sido pronunciado. Antes de ese fallo, siendo las remesas actos á título oneroso, son válidas, si no las acompañase fraude alguno. Así, se ha decidido que los efectos de comercio enviados bajo la ignorancia de la fuga del banquero receptor; pero antes de la declaración de su quiebra, puede válidamente llevarse á cuenta corriente por sus empleados. La ignorancia en que estaba el remitente constituye entonces un error, que únicamente recae sobre la solvencia de su corresponsal, y no un error substancial (art. 1,110 del Código Civil), capaz de viciar el consentimiento y de invalidar el contrato. Los empleados del banquero, no sabiendo la verdadera causa de la ausencia y la ruina de su principal, han podido, en ese caso recibir válidamente los efectos á título de mandatarios tácitos. [Art. 2,008 del Código Civil], y el remitente ya no puede reivindicarlos. (1)—No sacamos, por otra parte, del artículo 2008, sino un argumento de analogía en armonía con las reglas de la cuenta corriente, y esto no contradice lo que nosotros respondimos desde luego á los que se apoyaban en el mismo artículo para hacer oposición á nuestro contrato.

275.—Hemos visto que las partes procedían á veces á una clausura parcial, y que en seguida emprendían de nuevo, el curso de sus operaciones.—En ese caso, el saldo de la cuenta precedente se lleva á la cabeza de la nueva cuenta, de la que viene á ser la primera partida.—La prosecución de las relaciones no resulta siempre de una convención expresa; entonces toca á los tribunales el apreciar, con arreglo á los hechos, si las partes han querido ó no continuar en relación de cuenta corriente. La cuestión ofrece un gran interés, porque la capitalización puede continuar al mismo tiempo que la cuenta, mientras que la clausura se suspende; de igual modo, la prescripción, imposible duran-

(1) Casación, 5 Agosto 1874.—Lieja, 10 Febrero 1883.

te la cuenta, corre después de la clausura. Se ha resuelto respecto de este punto, que la intención de permanecer en vínculos de una cuenta corriente podía resultar de que el saldo hubiese sido dejado en las manos del deudor. (1)—Habría, pues, lugar á admitir la presunción contraria, si el acreedor del saldo hubiese obtenido el pago del mismo ó simplemente reclamándolo.

ARTICULO SEGUNDO.

COMPENSACIÓN.

276.—Como la perfección del contrato tiende al establecimiento de un saldo final, que determina la situación recíproca de las partes, tiene lugar una compensación á la clausura, entre las partidas del debe y del haber, sin que haya lugar á distinguir entre los capitales y los intereses llevados á la cuenta corriente. Es, por otra parte, una compensación especial y convencional, que es preciso no confundir con la compensación legal. Esta última, ya lo hemos visto, no puede ejercitarse durante la existencia de la cuenta corriente, y ya no se verificará tampoco en la clausura, si ésta tiene efecto por consecuencia de la quiebra de uno de los corresponsales [2], mientras que la compensación particular en que nos ocupamos se producirá en todos casos. Y, como se realiza de pleno derecho, aun cuando uno de los corresponsales caiga en quiebra, los síndicos de este último no pueden pedir al otro corresponsal el pago íntegro de su deuda, contentándose con inscribirla en el pasivo de la quiebra por el monto de su crédito. Ya hemos dicho que el artículo 446 del Código de Comercio no es aplicable en la hipótesis de la clausura de la cuenta corriente, porque la quiebra, lejos de prohibir la compensación del débito con el crédito, es la causa directa de es-

(1) Orleans, 27 Agosto 1840.

(2) Dietz, págs. 267 y 268.—Casación, 13 Mayo 1879.

ta operación. (1)—Este notable efecto se realiza el día mismo de la clausura, á pesar de todas las demoras que pongan las partes al redactar su cuenta, y á pesar de las eventualidades que presenta el cobro de créditos aún no vencidos. (2)

ARTICULO TERCERO.

EXIGIBILIDAD DEL SALDO.

277.—El efecto teórico de la compensación realizada en la práctica por medio del balance de la cuenta es hacer conocer el saldo é indicar el deudor de él. Suspendiendo la clausura, para en adelante, la aplicación de las reglas de la cuenta corriente, la no-exigibilidad de las partidas de la cuenta desaparece y los títulos de debitado y acreditado se desvanecen, para dar lugar á las calidades más positivas de deudor y de acreedor.

Aun antes del arreglo, el crédito es cierto y puede dar lugar á pagos válidos. La imputación de los pagos que la indivisibilidad de la cuenta hacía imposible, puede igualmente producirse. (3)

Se ha decidido en este sentido que cuando un socio comanditario es al mismo tiempo acreedor de la sociedad en virtud de una cuenta corriente, la imputación de los pagos que él recibe después de la disolución de la sociedad y sin designación de la deuda á extinguirse, se hace, primero

(1) Le François, núm. 6.—Helbronner, núm. 163.—Ruben de Couder, V^o *Compte courant*, núm. 9.—Casación, 22 Abril 1884.

(2) *Proyecto de Código Portugués*.—Art. 366.—La clausura definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produce, de pleno derecho, la compensación del débito con el crédito correspondiente, y determina la persona del acreedor y del deudor.

Código de Chile.—Art. 613.—La clausura definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de los partes, produce, de pleno derecho, independientemente de la suspensión de las operaciones, la compensación hasta la debida concurrencia, del monto íntegro del débito y del crédito, y determina la persona del acreedor y del deudor.

(3) Morin, p. 120.

sobre el residuo de la cuenta corriente, y después, sobre la comandita. (1)—Esta constituye, en efecto, la garantía de las deudas sociales que deben pagarse antes del reembolso de la puesta de fondos del comanditario. Es, pues, natural saldar primero la cuenta corriente de que es deudora la sociedad, puesto que el saldo de esta cuenta forma una deuda social.

Desde la clausura cada una de las partes que tenía hasta entonces el derecho de disponer de las sumas percibidas, debe hacer inmediatamente cuenta de ellas y puede reclamar el pago de aquella en cuyo favor se establece el saldo. Y puede intentar una reclamación judicial, á condición de pedir el arreglo y aun practicar el embargo, si existe por ejemplo, una apertura de crédito hecha constar por una acta notorial. (2)

278.—Pero el arreglo es lo único que hará su crédito líquido y exigible, y sólo entonces desaparecerán las restricciones que pueden todavía engendrar los derechos del acreedor. (3)—Entonces es cuando la compensación legal podrá tener efecto entre la deuda del saldo y el crédito, igualmente líquido y exigible, que el deudor del saldo tenga contra su corresponsal acreedor. Recordemos, sin embargo, que esta compensación es imposible entre la deuda del saldo que la sentencia declarativa ha hecho exigible para el quebrado y un crédito anterior de este mismo quebrado. (4)—A partir del arreglo, el derecho de hacer proceder á un embargo, viene á ser íntegro y los terceros acreedores del deudor del saldo pueden practicar un embargo en las manos del acreedor. (5)—Algunos autores deciden que el acreedor del saldo puede girar contra el deudor para ha-

(1) Besanzon, 2 Diciembre 1843.

(2) Boistel, núm. 887, B.

(3) Casación, 6 Mayo 1868.

(4) Dietz, pág. 267.—Boistel, núm. 887, B.

(5) Poitiers, 10 Febrero 1857

cerse pagar. (1)—Se objeta con razón esta facultad, cuyos efectos especiales son muy rigurosos y que agravaría la posición del deudor (art. 157, Código de Comercio).—No sucedería de otro modo, más que en las plazas en que el uso ha hecho prevalecer una práctica diferente. Todavía sería preciso para eso, que la cuenta corriente hubiese sido aceptada, por lo menos tácitamente por el deudor. (2)

279.—El saldo exigible, produce intereses de pleno derecho, puesto que eso tiene efecto durante el curso de la cuenta; los mismos motivos que justifican este último uso encuentran aquí lugar. Sin embargo, este punto ha suscitado dificultades y no siempre ha sido admitido por la Corte Suprema. (3)—Pero todos los autores reconocen la legitimidad de estos intereses, y la Corte de Casación, en una sentencia reciente (4), ha declarado hasta que el curso de los intereses era de principio y que era conforme á los usos del comercio. (5)—A falta de convención en contrario, el tipo de los intereses será el de las partidas de la cuenta, y si este último fuese diferente para las dos partes, variará de la misma manera según que el saldo sea debido por uno ú otro de ambos corresponsales. (6)—Para suspender el curso de estos intereses es preciso que se hayan hecho ofertas reales conforme al art. 1,257 del Código Civil, que en su generalidad, se extiende á las materias comerciales. No basta que el deudor avise al acreedor que tiene el saldo á su disposición, si este último no ha declarado que aceptaba esta proposición. (7)

(1) Paignon, núm. 273.—Noblet, núm. 239.—Daloz, V.º *Compte courant*, núm. 29.—Helbronner, núm. 166.

(2) Feitu, núm. 327.—Da, núm. 177.—Pardessus, II, núms. 364 y 475.—Lyon 30 Julio 1858.—Limoges, 17 Febrero 1860.

(3) Casación, 26 Julio 1865.

(4) Casación, 11 Enero 1886.

(5) Feitu, núm. 339.—Helbronner, núm. 165.—Dietz, pág. 261.—Da, núms. 158 y 178.—Boistel, núm. 887, B.—Lyon-Caen et Renant, núm. 1459.—Casación, 8 Marzo 1853.—I.º

(6) Dietz, pág. 262.

(7) Casación 11 Enero 1886.—*Contra*. Daloz, V.º *Compte courant*, núm. 91.—Noblet, núm. 153.—Morin, pág. 122.—Horzon, II queit: 222.

280.—Pero los motivos que justifican el anatocismo en la cuenta corriente no existen ya á la clausura, y los intereses no pueden tampoco ser capitalizados en esa época más que según las reglas del derecho común. (1)

La misma convención originaria de capitalización no puede prolongar su efecto más allá de la clausura, á no ser que haya una cláusula especial. Y á falta de una estipulación expresa de este género, la demanda judicial no produce la capitalización sino á contar de su fecha y respecto de una cuenta de intereses redactada de una sola vez, con un solo balance. (2)

Los derechos de cambio y de comisión no pueden ser otorgados al banquero para el pago del saldo sino cuando están justificados por causas especiales y principalmente si el saldo está arreglado en documentos [billetes]. Un pago en especies no puede autorizar percepciones de este género. (3)

281.—El crédito del saldo, aunque el arreglo lo haya hecho líquido, puede ser, con arreglo á la convención, á plazo ó condicional. Es posible, en efecto, que otorgue algún plazo, de antemano, al deudor. Por otra parte, si el saldo que rinde una de las partes deudora de la otra, es el equivalente de giros todavía no vencidos, se comprende que el crédito esté subordinado al cobro de estos efectos y que permanezca condicional hasta ese momento. Si el pago no tiene efecto al vencimiento, un simple contra-asiento de partida restablece la verdadera situación de los corresponsales. (4)—Pero es cierto que, si una parte del saldo solamente se compone de valores no vencidos, la otra parte

(1) Feitu, núm. 340.—Helbronner, núm. 165.—Dietz, pág. 251.—Boistel, núm. 887 B.—Casación, 28 Julio 1876.—Tribunal del Sena, 29 Noviembre 1881.

(2) Casación, 11 Enero 1886.

(3) Da, núm. 180.—Feitu, núm. 340.—Casación, 12 Marzo 1851, 8 Marzo 1853.—I.º y 11 Marzo 1856.

(4) Dietz, p. 263.—Helbronner, núms. 164 y 166.—Da, núms. 176.—Boistel, núm. 887 B.

será, siempre, inmediatamente exigible. De lo anterior resulta que, si el quebrado es deudor del saldo y que éste no depende sino de valores eventuales, el acreedor deberá suministrar caución para recibir un dividendo de la quiebra. (1)

SECCION TERCERA.

Pago del saldo.

282.—La exigibilidad del saldo, según el arreglo, da al acreedor una acción para su pago. El pago puede, por otra parte, encontrarse garantizado, conforme al convenio, por seguridades especiales. Es esa una materia importante, que vamos á examinar, sucesivamente, desde el punto de vista: 1.º, del ejercicio de la acción en pago, 2.º, de las garantías que acompañan á esta acción, y 3.º, de la prescripción, que se le puede oponer.

ARTÍCULO PRIMERO.

ACCIÓN EN PAGO.

283.—Si el deudor del saldo rehusa pagar éste, el acreedor tiene el derecho de demandarlo judicialmente. La cuestión de competencia se presenta entonces en las mismas

(1) *Código de Chile*.—Art. 606.—Es de la naturaleza de la cuenta corriente: 4.º Que el saldo definitivo es exigible desde el día del arreglo, á no ser que no se hayan llevado al haber del acreedor sumas eventuales que igualen ó excedan al monto de este saldo, ó que les partes hayan convenido llevar el saldo á nueva cuenta.

Art. 614.—El saldo definitivo ó parcial será considerado como un capital productivo de intereses.

Art. 616.—En el caso en que el deudor tarde en libertarse el acreedor puede girar contra él una letra de cambio, por el monto del saldo de la cuenta.

Código Portugués.—Art. 288.—Ha lugar al pago del interés cada vez que hay demora en el pago de una deuda comercial líquida, ó bien, también, desde la liquidación de una cuenta corriente entre dos casas mercantiles, cuando el saldo no se paga efectivamente por la casa deudora.

Proyecto de Código Portugués.—Art. 361.—Los efectos del contrato de cuenta corriente son: 4.º La exigibilidad sólo del saldo que resulte de la cuenta corriente.

Art. 363, § único.—Los intereses del saldo corren á partir de la fecha de la liquidación.

condiciones que para la acción para pedir el arreglo de la cuenta.

Aquí también se ha querido distinguir según que la cuenta redactada haya sido aceptada ó no por el demandado. En el primer caso, se ha dicho, se ha establecido una confusión definitiva entre todas las partidas de la cuenta, y el crédito final da lugar á una acción personal, que debe llevarse ante el tribunal del domicilio del demandado. Pero, en el segundo caso, las diversas operaciones que constituyen la cuenta corriente han conservado su carácter propio, puesto que son el objeto de una cuestión general, y el acreedor puede, llegado el caso, invocar el art. 420 del Código de Procedimientos Civiles para elegir á su arbitrio, el tribunal del domicilio del demandado ó el del lugar en que se hizo la promesa. (1)—Este sistema, fundado en que la cuenta corriente no es más que el cuadro de las operaciones de las partes, es insostenible y está completamente abandonado.

Se reconoce universalmente hoy que el único tribunal competente para conocer de la acción en pago del saldo es el del domicilio del demandado, salvo el caso, naturalmente, en que las partes hayan derogado esta regla en sus convenciones. Es evidente que el saldo constituye una deuda ordinaria, que no participa en nada del carácter especial que no han podido tener las operaciones de los corresponsales, antes de ir á fundirse en el crisol de la cuenta corriente. (2)—Esto no contradice la reserva que hemos hecho respecto á las cuestiones suscitadas sobre partidas aisladas, porque el debate versa entonces no sobre el saldo

(1) Noblet, núm. 227.—Pardessus, V. núm. 1356.—Lyon, 2 Diciembre 1829.—Burdeos, 16 Marzo 1831.—Poitiers, 28 Junio 1832.—Casación, 15 Julio 1834.—Burdeos, 9 Enero 1838.

(2) Feitu, núm. 344.—Helbronner, núm. 167.—Dietz, pág. 255 y 263.—Da, núm. 81.—Boistel, núm. 887 B.—Lyon-Caen et Renaul, núm. 1458.—Lyon, 12 Enero 1855.—Paris, 21 Julio 1855.—Tribunal de Comercio de Nantes, 11 Marzo 1882.